

75

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA
Ibagué, Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Desacato. PAULA ANDREA JIMENEZ MURILLO actuando en
causa propia contra. MEDIMAS EPS.

Radicación No. 73001-40-03-001-2019-00419-00

Pasa a decidir el Despacho el desacato de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante fallo fechado 8 de octubre de 2019, proferido por este Juzgado, a quien se le amparo el derecho solicitado por la señora PAULA ANDREA JIMENEZ MURILLO contra MEDIMAS EPS.

El incidentante allegó a la Secretaría el escrito informando que no se había dado cumplimiento al fallo de tutela por parte de la incidentada.

TRAMITE DE LA ACTUACION

En virtud de lo anterior, mediante auto del 4 de marzo de 2021, el Despacho ordeno previo admisión requerir a la entidad prestadora de salud MEDIMAS EPS, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de Tutela.

Mediante auto del 9 de marzo de 2021, se ordenó poder en conocimiento de la parte incidentante lo dicho allí la EPS, notificación que se llevó con oficio número 646 del 9 de marzo de 2021, dentro del término concedido presentó escrito informando que todavía no se ha cumplido a cabalidad con lo allí ordenado en el fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

El carácter sancionatorio que define al trámite incidental, amerita que el estudio entre contenido de la decisión y rebeldía frente a la misma, se efectúe con mesura, teniendo como distancia la orden proferida, misma que debe cumplir presupuestos de claridad y precisión, pero que no debe ignorar las circunstancias del caso.

La orden que el juez profiere como medida de protección de los derechos fundamentales, debe ser atendida por los accionados, para así hacer efectiva la protección de aquellos, objetivo éste propio del trámite del cumplimiento de la tutela, muy distinto al fin del incidente de desacato, en el que corresponde hacer juicios no de responsabilidad objetiva, sino subjetiva, respecto de los motivos por los cuales no se ha cumplido con el amparo ordenado por el Juez Constitucional.

El destinatario de la orden, si se aparta de su cumplimiento, o lo retarda, solo podrá ser sancionado en los términos del artículo 52 de Decreto 2591 de 2001, si las circunstancias y las razones aducidas, no son atendibles jurídicamente.

Por tanto, habrá rebeldía sancionable si la desobediencia no está rodeada de circunstancias que imposibiliten o impidan cumplir inmediatamente el fallo de tutela, si no existe dolo o negligencia grave o propósito deliberado de no someterse a la decisión que ampara los derechos fundamentales, o cuando examinada la conducta de quien está obligado a cumplir la sentencia se evidencia la buena fe e intención de acatar la ley y satisfacer el objeto de la acción pública, pues se trata de sancionar con prisión o multa las arbitrariedades debidamente comprobadas de los accionados.

En esa medida, corresponde a este Despacho judicial analizar si la incidentada cumplió la orden de tutela o existe una justificación razonable para no haberlo.

Nótese que la entidad accionada mediante informe de cumplimiento al fallo de tutela del 29 de marzo de 2021 y recibido por el correo electrónico con que cuenta esta instancia judicial, el 5 de abril de la presente anualidad, se observa que había cumplido efectuando los trámites necesarios, es más en cuanto a la autorización del procedimiento del procedimiento IMPLANTACION O SUSTITUCION DE DISPOSITIVO DE CONDUCCION OSEA, ésta fue autorizada por MEDIMAS EPS, y direccionada al IPS HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, en el que se establece contacto telefónico al abonado cédular 3107709852 el día 26 de marzo hora 10:40 am, con la afiliada, quien refiere que ya radicó la solicitud de programación de cirugía en la IPS, quienes le indican que le llamarán en cuanto tengan la programación de la franja quirúrgica, pues como se evidencia se encuentra supeditada a la disponibilidad de capacidad instalada de la IPS adscrita a la EPS, para realizar dicho procedimiento. Por último solicita el archivo definitivo de las presentes diligencias por hecho superado.

En el fallo de tutela ordena conceder el amparo constitucional a la salud, a la vida e integridad personal y al trabajo, solicitada por la señora PAULA ANDREA JIMENEZ MURILLO. Asimismo ordenó a MEDIMAS EPS, para que en un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha hecho, realice los procedimientos administrativos necesarios, con el fin de que le sea actualizada la autorización de servicios No. 203596944 y le sea agenda la cita para el procedimiento "CIRUGIA PARA IMPLANTE AUDITIVO DE TRANSMISION OSEA BONEBRIDGE IZQUIERDO", que fuera ordenado por el médico tratante a la paciente PAULA ANDREA JIMENEZ MURILLO, y que evidente mente la entidad accionada lo reitera en su escrito que ya se cumplió lo ordenado en el fallo de tutela, razón por la cual no puede imputarse a la incidentada algún actuar negligente en el asunto de esta especie, manera que no hay lugar a imponer sanción al representante legal de la accionada pues ha cumplido con lo ordenado en la sentencia que dirimió la acción constitucional incoada.

En ese orden de ideas, este despacho observa que la entidad incidentada ha cumplido lo ordenado en el fallo de tutela, no sin antes instar a la entidad prestadora de Salud abstenerse en lo sucesivo en las órdenes judiciales para evitar traumatismos en los pacientes, es un derecho fundamental, la salud de las personas y que este no sea el único medio de

defensa de los usuarios para acceder a un derecho fundamental como lo es la salud.

Con fundamento en las consideraciones acabadas de referir, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

ABSTENERSE de imponer sanción al Representante Legal de MEDIMAS EPS por lo expuesto precedentemente.

Notifíquese ésta providencia a las partes, conforme lo preceptúan los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1.991.

En consecuencia archívese la actuación, dejando las constancias respectivas.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


MARIA HILDA VARGAS LOPEZ.

www.111